

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5736 **DE** 14/08/2023

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y ENVIOS S.A.S. sigla "COLTRENVIOS SAS"**

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018
y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico"*

RESOLUCIÓN No. 5736 DE 14/08/2023

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. 5736 DE 14/08/2023

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 5736 DE 14/08/2023

actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y ENVIOS S.A.S. sigla "COLTRENVIOS SAS"** con **NIT 900277792 - 9**, habilitada mediante Resolución No. 85 del 11/27/2012 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 467638 de fecha 6/14/2020 mediante radicado No. 20225340884712 del 6/24/2022.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y ENVIOS S.A.S. sigla "COLTRENVIOS SAS"** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo JOU645 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹³.

¹²Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

¹³ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 5736 DE 14/08/2023

15.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas"*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *"...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁴, señala que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁵ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *"[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"*

| VEHICULOS | DESIGNACION kg | MAXIMO kg | PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg |
|----------------------------------|-------------------|--------------|---|
| Camiones | 2 | 17.000 | 425 |
| | 3 | 28.000 | 700 |
| | 4 | 31.000 (1) | 775 |
| | 4 | 36.000 (2) | 900 |
| | 4 | 32.000 (3) | 800 |
| Tracto-camión con semirremolque | 2S1 | 27.000 | 675 |
| | 2S2 | 32.000 | 800 |
| | 2S3 | 40.500 | 1.013 |
| | 3S1 | 29.000 | 725 |
| | 3S2 | 48.000 | 1.200 |
| | 3S3 | 52.000 | 1.300 |
| Camiones con remolque | R2 | 16.000 | 400 |
| | 2R2 | 31.000 | 775 |
| | 2R3 | 47.000 | 1.175 |
| | 3R2 | 44.000 | 1.100 |
| | 3R3 | 48.000 | 1.200 |
| | 4R2 | 48.000 | 1.200 |
| | 4R3 | 48.000 | 1.200 |
| 4R4 | 48.000 | 1.200 | |
| Camiones con remolque balanceado | 2B1 | 25.000 | 625 |
| | 2B2 | 32.000 | 800 |
| | 2B3 | 32.000 | 800 |
| | 3B1 | 33.000 | 825 |
| | 3B2 | 40.000 | 1.000 |
| | 3B3 | 48.000 | 1.200 |
| | B1 | 8.000 | 200 |
| | B2 | 15.000 | 375 |
| | B3 | 15.000 | 375 |

¹⁴ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

¹⁵ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

RESOLUCIÓN No. 5736 DE 14/08/2023

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁶, señaló que, " *Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.*"

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁷, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

| Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT | Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos) |
|---|---|
| Menor o igual a 5.000 kilogramos | 5.500 |
| Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos | 7.000 |
| Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos | 9.000 |
| Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos | 10.500 |
| Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos | 11.500 |
| Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos | 13.500 |
| Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos | 15.500 |
| Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos | 17.500 |

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución

¹⁶ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁷ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No. 5736 DE 14/08/2023

número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.(...)”

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁸.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *“Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,”* (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁹, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 467638 del 6/14/2020²⁰, impuesto al vehículo de placas TEW073 junto al Tiquete No. 211 del 6/14/2020, expedido por la Bascula Rio Bogotá.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que *“ (...) transporta 2145 kg de sobrepeso (...)”*

ESPACIO EN
BLANCO

¹⁸ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

¹⁹ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).”

²⁰Allegado mediante radicado No. 20225340884712 del 6/24/2022

RESOLUCIÓN No. 5736 DE 14/08/2023

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 467638 del 6/14/2020

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

| No. | IUIT | FECHA IUIT | PLACA | OBSERVACIONES | TIQUETE DE BÁSCULA | PESO REGISTRADO O TIQUETE |
|-----|--------|------------|--------|--|--------------------------------|---------------------------|
| 1 | 467638 | 6/14/2020 | JOU645 | "(...) transporta 2145 kg de sobrepeso(...)" | Tiquete No. 211 del 14/06/2020 | 7140 Kg |

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente los vehículos por medio de los cuales la empresa **COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y ENVIOS S.A.S. sigla "COLTRENVIOS SAS"** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaban excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

| No. | IUIT | Placa | PBV - RUNT | Peso registrado-Tiquete | Máximo PBV | Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV |
|-----|--------|--------|------------|-------------------------|------------|---|
| 1 | 467638 | JOU645 | 4995 | 7140 | 5500 | 1640 |

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

15.1.1. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

RESOLUCIÓN No. 5736 DE 14/08/2023

15.1.2.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "Báscula Rio Bogotá" de conformidad con el tiquete de báscula No. 000678 anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 467638, es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje se encontraba en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC²¹ y con certificado de calibración²².

DÉCIMO SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y ENVIOS S.A.S. sigla "COLTRENVIOS SAS"**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

16.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y ENVIOS S.A.S. sigla "COLTRENVIOS SAS"**, presuntamente permitió que el vehículo de placas JOU645 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

16.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y ENVIOS S.A.S. sigla "COLTRENVIOS SAS"** con **NIT 900277792 - 9**, presuntamente permitió que el vehículo de placas JOU645 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²³.

²¹obrante en el expediente.

²²Obrante el expediente

²³ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 5736 DE 14/08/2023

16.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y ENVIOS S.A.S. sigla "COLTRENVIOS SAS"** con **NIT 900277792 - 9**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁴.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y ENVIOS S.A.S. sigla "COLTRENVIOS SAS"** con **NIT 900277792 - 9**.

²⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 5736 DE 14/08/2023

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y ENVIOS S.A.S. sigla "COLTRENVIOS SAS"**. con **NIT 900277792 - 9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.08.14
10:56:10 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 5736 DE 14/08/2023

COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y ENVIOS S.A.S. sigla "COLTRENVIOS SAS"

Representante legal o quien haga sus veces

Email: coltransenvios@hotmail.com

Dirección: CL 6 A NO. 32 A 06

BOGOTÁ, D.C

Proyectó: Profesional A.S. - Pablo Sierra

Revisó: Profesional DITT -Laura Barón

²⁵ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y ENVIOS SAS
Sigla: COLTRENVIOS SAS
Nit: 900277792 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02394779
Fecha de matrícula: 16 de diciembre de 2013
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 3 de abril de 2023
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 6 A No. 32 A 06
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: coltransenvios@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 7033704
Teléfono comercial 2: 4673066
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 6 A No. 32 A 06
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: coltransenvios@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 7033704
Teléfono para notificación 2: 4673066
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta del 1 de febrero de 2009 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 2009, con el No. 01289477 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y ENVIOS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 04 de la Junta de Socios, del 26 de julio de 2012, inscrita el 22 de agosto de 2012, bajo el número 01660099 del Libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre del nombre de: COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y ENVIOS LTDA por el de COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y ENVIOS SAS.

Por Acta No. 04 de la Junta de Socios, del 26 de julio de 2012, inscrita el 22 de agosto de 2012, bajo el número 01660099 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y ENVIOS SAS.

Por Acta No. 05 de la Asamblea de Accionistas, del 16 de agosto de 2012, inscrita el 3 de septiembre de 2012, bajo el número 01662812 del Libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad/municipio de: Bogotá D.C., a la ciudad/municipio de: Barranquilla (Atlántico).

Por Acta No. 05 de la Asamblea de Accionistas, del 8 de noviembre de 2013, inscrita el 16 de diciembre de 2013, bajo el número 01790091 del Libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad/municipio de: Barranquilla (Atlántico), a la ciudad/municipio de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 8 del 11 de julio de 2014 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de julio de 2014, con el No. 01851935 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y ENVIOS SAS a COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y ENVIOS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01839594 de fecha 29 de mayo de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 00085 de fecha 27 de noviembre de 2012 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto principal: 1. La realización del transporte de carga terrestre para lo cual efectuará en calidad de empresario, operaciones de transporte de carga terrestre. 2. Operar como empresa de transporte público terrestre automotor en la modalidad de carga a nivel nacional e internacional haciendo uso de vehículos en cualquier modalidad y registrados de acuerdo con las normas legales vigentes. 3. Comercializar, servicios integrales de transporte; administrar tráfico y realizar operaciones de transporte de carga terrestre, acogido a las disposiciones legales nacionales e internacionales. 4. Realizar negocios de fletamiento, arrendamiento, administración o manejo de todo tipo de medios de transporte, sean estos de propiedad o no de los accionistas, y los realizará independientemente de ellos, a la mejor conveniencia de la empresa. 5. Coordinar la contratación y prestación de todos los servicios

requeridos por la carga en los terminales de transferencia. 6. La compraventa, fabricación, ensamble, distribución, importación de vehículos para el transporte por tierra, sus accesorios, repuestos y equipos. 7. La compraventa, fabricación, ensamble, distribución, importación de combustibles, mantenimiento, conservación, uso y funcionamiento de vehículos automotores para el transporte terrestre. 8. Almacenamiento y manipulación de mercancías. 9. La explotación de estaciones de servido, talleres de reparación y parqueaderos para los mismos vehículos y la celebración de actos y contratos descritos en los estatutos. 10. Celebrar los contratos de comisión, corretaje, mandato, proposición agencia comercial y ser accionista, corredor, mandatario, factor o colocador de transporte. 11. Suministrar vehículos e informar sobre la existencia de registros y antecedentes de vehículos inscritos en la base de datos de la empresa para proveer soluciones integrales de logística. 12. Prestar servicio de seguridad a la carga transportada por la empresa y a otras empresas vinculadas, a personas y bienes de terrenos, incluida la asesoría jurídica en el ramo de empresas relacionadas con el sector transportador. 13. En general celebrar o ejecutar toda clase de contrato, actos u operaciones, de carácter civil, comercial, o administrativo, que tiendan directamente a la realización de los fines que persigue la sociedad, y al cumplimiento de las obligaciones, legal y convencionalmente derivadas de la existencia de las actividades desarrolladas por ella. 14. Producción, importación, exportación y comercialización de equipos, accesorios, materia prima y herramienta para la producción de energías alternativas como la energía eólica, solar, térmica, biocombustibles, entre otros. 15. Importación, exportación, distribución y comercialización de repuestos, accesorios, insumos, materia prima, herramientas para uso automotriz y maquinaria pesada, llantas de vehículos pesados y livianos; lubricantes, filtros y grasas de uso automotor. 16. Compra, venta, exportación e importación de bienes y servicios materiales e inmateriales y en especial los de uso automotriz vehicular. 17. Importación, exportación, montaje, distribución y comercialización de equipos de comunicación y rastreo de vehículos. 18. Importación, exportación distribución y comercialización de equipos, repuestos, accesorios para estaciones de servicio y expendio de combustible y lubricantes para uso automotriz. 19. Montaje operación de talleres para la prestación de servicios de conversión a gas natural vehicular y otros; importación y exportación de equipos, accesorios y herramientas para la industria de la conversión de gas vehicular. 20. Celebración y ejecución de contratos públicos y privados para el suministro de bienes y servicios al sector productivo del país. 21. Agenciamiento y representación de compañías nacionales o extranjeras que fabriquen importen exporten distribuyan o vendan cualquiera de las modalidades de productos del objeto social o que comercialicen las materias primas para su consecución. 22. Promover, crear o formar parte de otras sociedades cuyo objeto social sea semejante; complementario o tenga actividades accesorias o sean de conveniencia general para los asociados. Dicha participación puede ser, absorbiendo tales empresas ya sea como gestor o a como cualquier otro título. De igual manera la sociedad podrá desarrollar su objeto social bien sea por medio de la adquisición producción fabricación procesamiento distribución al por mayor y al de tal, venta, permuta, importación, exportación, y en general la relación de toda clase de actos comerciales sobre bienes muebles e inmuebles que sean elementos en las actividades descritas y los demás relacionados y conexos bien que estos sean materia prima para su producción, insumos, maquinaria, herramientas o productos terminados. 23. Prestación de servicios de ingeniería consultoría, asesoría y la gestión administrativa,

financiera, operativa o logística de todo tipo de empresas industriales, comerciales, financieras y de servicios. En desarrollo de su objeto social le es permitido efectuar cualquier acto civil o de comercio tales como los siguientes: A. Comprar vender, arrendar, permutar, etc. Bienes muebles e inmuebles. B. Dar, recibir dinero en mutuo con o sin intereses de personas naturales o jurídicas. C. Celebrar el contrato de cuenta comente con instituciones financieras. D. Celebrar el contrato de suministro en general. E. Importar y exportar bienes. F. Servir de intermediario comercial en actividades relacionadas con sus fines. G. Adquirir acciones o cuotas de capital de otras empresas o sociedades, hacer parte en la constitución de las mismas, fusionarse, con sociedades cuya responsabilidad sea igual o similar a la suya. H. Celebrar contratos de transporte de carga en cualquiera de sus modalidades con sujeción a las leyes y los reglamentos. I. En general cualquier acto de comercio, por lo que la presente enunciación no es taxativa. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La Sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$570.000.000,00
No. de acciones : 57.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$570.000.000,00
No. de acciones : 57.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$570.000.000,00
No. de acciones : 57.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen

directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 10 del 30 de julio de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de septiembre de 2022 con el No. 02877120 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------|--------------------------|--------------------------|
| Representante Legal | Luis Omar Camargo Gamboa | C.C. No. 000000079653253 |

Por Acta No. 10 del 22 de julio de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2014 con el No. 01853696 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|------------------------------|------------------------------|--------------------------|
| Representante Legal Suplente | Didier Enrique Garcia Gamboa | C.C. No. 000001023864908 |

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|--|---|
| Acta No. 04 del 26 de julio de 2012 de la Junta de Socios | 01660099 del 22 de agosto de 2012 del Libro IX |
| Acta No. 05 del 16 de agosto de 2012 de la Asamblea de Accionistas | 01662812 del 3 de septiembre de 2012 del Libro IX |
| Acta No. 05 del 8 de noviembre de 2013 de la Asamblea de Accionistas | 01790091 del 16 de diciembre de 2013 del Libro IX |
| Acta No. 8 del 11 de julio de 2014 de la Asamblea de Accionistas | 01851935 del 16 de julio de 2014 del Libro IX |
| Acta No. 10 del 22 de julio de 2014 de la Asamblea de Accionistas | 01853694 del 22 de julio de 2014 del Libro IX |

CERTIFICAS ESPECIALES

Los Actos Certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 16 de diciembre de 2013, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el Numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y

Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 5210

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 751.244.959
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 29 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Certificado No: CAB-01-245-19

Certificate Number:

Razón Social del Solicitante: **CONCESIONES CCFC S.A.S**
Dirección: **km 0 + 700 metros, Vía Fontibon - Mosquera**
Ciudad (Departamento) - País: **Funza (Cundinamarca) - Colombia**

DATOS DEL INSTRUMENTO SOMETIDO A CALIBRACIÓN:

Descripción: **Instrumento de pesaje de funcionamiento no automático**
Fabricante: **METTLER TOLEDO** Modelo: **IND780**
Serie: **B349069960** Capacidad Máxima: **100000 kg**
Código Interno: **Baccula Rio** División de Escala: **10 kg**

Fecha de Calibración: **2019-08-06**

Lugar de Calibración: **Estacion Peaje Rio Bogota**

Estado de recepción del instrumento: **Se encontró en buenas condiciones de emplazamiento y uso para realizar calibración.**

Extractos o enmiendas de los certificados y reproducciones parciales o totales requieren autorización del laboratorio de Calibración de Masa y Balanzas de WR S.A.S.

Los certificados de calibración sin firmar no tienen validez.

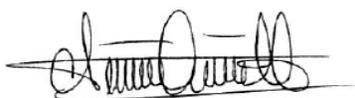
La frecuencia de calibración del instrumento es responsabilidad del solicitante.

Laboratorios WR S.A.S no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas las cuales se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. Los resultados del certificado no son válidos si el instrumento se cambia del sitio y ubicación donde fue calibrado.

FIRMA AUTORIZADA:

Autorizado por:



ADRIANA QUEMBA MARTINEZ
Jefe de Laboratorio



ISO/IEC 17025:2005
18-LAC-007



ADRIANA QUEMBA MARTÍNEZ
Firmado digitalmente por ADRIANA QUEMBA MARTÍNEZ
Fecha: 2019.08.12 07:42:58 -05'00'

LABORATORIO DE CALIBRACIÓN WR S.A.S

Área: Masas y Balanzas

Calle 23 No. 116 - 31 Bodega 22

Parque Industrial Puerto Central

Teléfono: 4222300 Ext. 2200 - 1620

Bogotá D.C. - Colombia

www.labwr.com

Numero de Hojas del certificado: **3 HOJAS**
Fecha de elaboración: **2019-08-10**

MÉTODO DE CALIBRACIÓN:

Para la calibración se emplea el método de comparación directa con pesas patrón trazables al sistema internacional de unidades (SI). El laboratorio realiza una serie de pruebas, donde determina la desviación estándar por repetibilidad, errores por el efecto en la indicación de la aplicación excéntrica de una carga y encuentra unos errores de indicación relacionados a diferentes cargas aplicadas; luego establece la incertidumbre con la cual fueron realizadas estas mediciones de acuerdo a Guía SIM MWG7/cg-01/v.00

CONDICIONES AMBIENTALES:

| | MINIMA | MAXIMA |
|---------------------|-----------|-----------|
| TEMPERATURA | 19,9 °C | 20,3 °C |
| HUMEDAD RELATIVA | 47,2 % HR | 47,6 % HR |
| PRESIÓN ATMOSFÉRICA | 753,3 hPa | 753,8 hPa |

Las condiciones ambientales registradas corresponden a las presentadas durante la calibración.

PRUEBA DE REPETIBILIDAD:

La prueba se realiza con tres cargas de prueba; colocando cada carga 6 veces en el receptor de carga verificando en cada medición el cero. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.1 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla:

| | CARGA 1 | CARGA 2 | CARGA 3 |
|-----------------|-------------------|----------|----------|
| | 4450 kg | 17700 kg | 45890 kg |
| No. Medición | Indicaciones (kg) | | |
| 1 | 4450 | 17690 | 45890 |
| 2 | 4450 | 17700 | 45890 |
| 3 | 4450 | 17700 | 45890 |
| 4 | 4450 | 17700 | 45890 |
| 5 | 4450 | 17690 | 45890 |
| 6 | 4450 | 17690 | 45900 |
| Desviación Est. | 0,00E+00 | 5,48E+00 | 4,08E+00 |

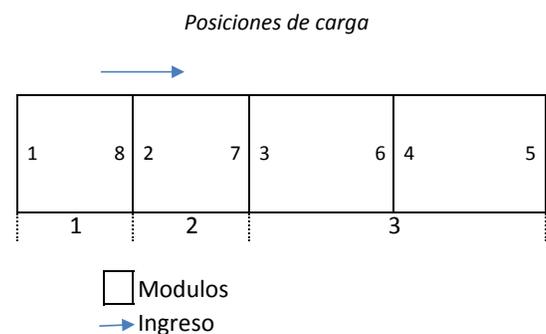
kg

PRUEBA DE EXCENTRICIDAD:

La prueba se realiza colocando una carga de prueba en distintas posiciones del receptor de carga verificando en cada medición el cero. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.3 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla:

| | CARGA | 17710 kg |
|--------------|-----------------|-----------------|
| No. Posición | Indicación (kg) | Error Exc. (kg) |
| 1 | 17710 | 0 |
| 2 | 17710 | 4 |
| 3 | 17710 | 1 |
| 4 | 17710 | -3 |
| 5 | 17700 | -8 |
| 6 | 17690 | -18 |
| 7 | 17760 | 46 |
| 8 | 17730 | 24 |

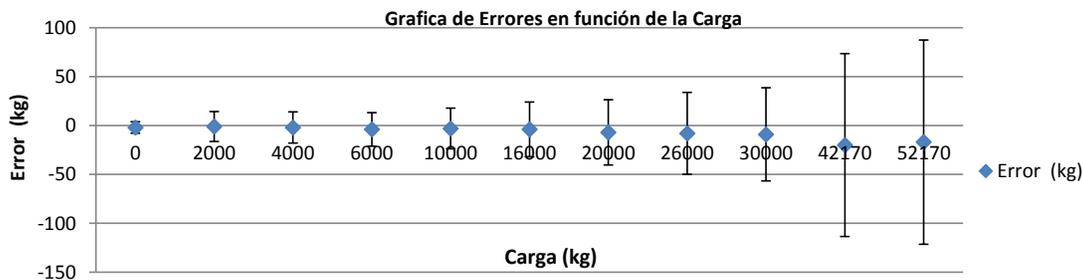
| | |
|----------------------|----|
| Max. Error Exc. (kg) | 46 |
|----------------------|----|



PRUEBA DE ERRORES EN LA INDICACIÓN:

La prueba se realiza colocando 11 cargas de prueba de manera ascendente. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.2 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla y grafico:

| Carga (kg) | Indicación (kg) | Error (kg) | Factor de cobertura k |
|------------|-----------------|------------|-----------------------|
| 0 | 0 | -2 | 2,0 |
| 2000 | 2000 | -1 | 2,2 |
| 4000 | 4000 | -2 | 2,1 |
| 6000 | 6000 | -4 | 2,1 |
| 10000 | 10000 | -3 | 2,0 |
| 16000 | 16000 | -4 | 2,0 |
| 20000 | 19990 | -7 | 2,0 |
| 26000 | 25990 | -8 | 2,0 |
| 30000 | 29990 | -9 | 2,0 |
| 42170 | 42150 | -20 | 2,0 |
| 52170 | 52150 | -17 | 2,0 |



| | | | |
|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------------------|
| $A_0:$ 1,04E+01 | $A_1:$ 7,64E-04 | $A_2:$ 2,18E-08 | $U = A_0 + A_1 X + A_2 X^2$ |
|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------------------|

X: representa la carga en la cual se desea encontrar la incertidumbre requerida, sus unidades estan definidas por el instrumento.

INCERTIDUMBRE DE LA MEDICIÓN:

La incertidumbre expandida (U) reportada para cada carga evaluada, fue calculada teniendo un factor de cobertura de k = 2 equivalente a un nivel de confianza del 95,45 % aproximadamente para una distribución normal.

TRAZABILIDAD DE LAS MEDICIÓN:

Los patrones utilizados son trazables al Sistema Internacional de Unidades, mediante su calibración contra patrones nacionales e Internacionales. Laboratorios WR S.A.S asegura el mantenimiento de la trazabilidad mediante el cumplimiento de un Plan Interno de Calibración y Verificación con intervalos apropiados.

| INSTRUMENTO | RANGO | CLASE | No. CERTIFICADO | CALIBRADO POR |
|--------------------|-----------------------------------|-------------------|----------------------|-------------------|
| PESAS INDIVIDUALES | 1000 kg | M2 | CAP-196-19 | WR S.A.S. |
| JUEGO DE PESAS | 1 kg a 5 kg | M1 | CAP-331-19 | WR S.A.S. |
| TERMOHIGRÓMETRO | -20 °C a 50 °C / 0 %HR a 100 % HR | 0,1 °C / 0,1 % HR | T- 2721 / H- 1580 | Unión Metrológica |
| BARÓMETRO | 700 hPa a 1100 hPa | 0,1 hPa | CERT-18-EMP-067-3095 | CDT de GAS |

OBSERVACIONES:

1. La conformidad del instrumento de pesaje es responsabilidad del cliente según las tolerancias establecidas en su proceso
2. La estampilla va adherida al instrumento de pesaje.
3. La prueba de errores en la indicación fue evaluada de manera ascendente sin retirar la carga.
4. A solicitud del cliente las pruebas se realizarán añadiendo sucesivamente pesas adicionales para determinar el punto de cambio antes de redondeo.

Calibrado por: GERMAN REYES Cargo: Metrólogo

***** FIN DEL CERTIFICADO DE CALIBRACION *****

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|-----------------------|---|
| Id mensaje: | 6412 |
| Emisor: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Destinatario: | coltransenvios@hotmail.com - coltransenvios@hotmail.com |
| Asunto: | Notificación Resolución 20235330057365 de 14-08-2023 |
| Fecha envío: | 2023-08-15 13:57 |
| Estado actual: | El destinatario abrió la notificación |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---|---|--|
| Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. | Fecha: 2023/08/15 Hora: 14:06:42 | Tiempo de firmado: Aug 15 19:06:42 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0. |
| Notificación de entrega al servidor exitosa Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. | Fecha: 2023/08/15 Hora: 14:06:44 | Aug 15 14:06:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[23946]: C4D2512487F8: to=<coltransenvios@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.74.33]:25, delay=1.9, delays=0.07/0/0.19/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a5573230d2d2d642f06cf09a11e494a072a6e73a2cb295eb3bcdcd7581242751@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=1365799605536, Hostname=SJ0P221MB0721.NAMP221.PROD.OUTLOOK.COM] 27980 bytes in 0.392, 69.674 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5) |
| El destinatario abrió la notificación | Fecha: 2023/08/16 Hora: 16:43:26 | Dirección IP: 181.63.0.136 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64; rv:109.0) Gecko/20100101 Firefox/115.0 |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330057365 de 14-08-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y ENVIOS S.A.S. sigla "COLTRENVIOS SAS"

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

| Nombre | Suma de Verificación (SHA-256) |
|---|--|
| 5736.pdf | 8676539c49c7feda7f59e82c39bd4099e8c56eaf3511e397ae5762ba170b3462 |
| 3PDF-_Expediente_Colombiana_de_Transportes_y_Envios_SAS.pdf | d618cdfadafe9705809a6919d9d8bca816161b567e2f78ef6a1378cc3667d2ff |

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co